

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN	13052-4089-001-2022-00635-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO CORTINA GUERRERO
APODERADO	RONALD SOSSA AGAMEZ
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. – Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso promovido por el señor JOSE ANTONIO CORTINA GUERRERO, a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Igualmente, me permito informarle que revisada la misma, se observa que el apoderado de la parte demandante, *“de acuerdo con el certificado de paz y salvo aportado”*, estimó la cuantía de este proceso en doscientos seis millones trescientos noventa y un mil pesos m/cte (\$206.391.000.oo). Sírvase proveer.

Arjona, 16 de enero de 2023

CATIA DE ÁVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor JOSE ANTONIO CORTINA GUERRERO contra PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS, se tiene que, conforme a la estimación de la cuantía realizada por el abogado demandante, esto es, en la suma de doscientos seis millones trescientos noventa y un mil pesos m/cte (\$206.391.000.oo) que la misma asciende a la suma de \$248.190.000, el presente asunto resulta no ser de la competencia de esta agencia judicial, como quiera que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Tenemos que el artículo 25 del C.G. del P. establece que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía y señala que los de mayor cuantía son aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 smlmv) e indicó que este último concepto, *“será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

Por su parte, el numeral tercero del artículo 26 ibídem dispone, entre otras cosas, que la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determinará por *“el avalúo catastral de estos”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jd1prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

En este orden de ideas, en virtud de las atribuciones conferidas al Juez Civil Municipal en única instancia, conforme a lo señalado en el artículo 17 del C. G. del P., se concluye que la presente demanda no puede tramitarse en este Juzgado por carecer de competencia para ello, como quiera que por tratarse de un proceso de mayor cuantía, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., por lo que se ordena su remisión a dicha agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de cuantía.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda la misma con todos los anexos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, para lo de su competencia. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

AutoRechazaCtia2022-00635
16 de enero de 2023

Cdar

